

de 1981, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el anterior.

Cuarto.—Declara ajustada a derecho la liquidación por concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales número T-10.473/1977 y por importe de 807.237 pesetas, girada a la Entidad mercantil «Beyre, Sociedad Anónima».

Quinto.—No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1986.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17050 *ORDEN de 19 de junio de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Hortalizas. Modalidad de tomate de invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Hortalizas. Modalidad de tomate de invierno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del Seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para las pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—Que las bonificaciones a aplicar por medidas preventivas son las siguientes:

a) Helada: Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

b) Pedrisco: Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas a los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a la prima de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Hortalizas. Modalidad de tomate de invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de tomate de invierno contra los riesgos de pedrisco y helada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren, siempre que acaezcan durante el período de garantía previsto de estas condiciones, los daños producidos por los riesgos de helada y pedrisco sobre el producto asegurado en cada parcela. A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado como consecuencia de muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de los frutos objeto de aseguramiento, pudiendo venir dicha detención acompañada de alteraciones en los frutos tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en el producto asegurado a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidan la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado a consecuencia del o de los siniestros cubiertos ocasionada por incidencia directa del agente causante del daño.

Producto asegurado: El correspondiente al cultivo de tomate de invierno que se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del período de garantía.

A estos efectos se entiende por tomate de invierno aquel cuyo trasplante se realiza no antes del primero de junio, con la finalidad de recolectar la producción desde el mes de septiembre al mes de febrero siguiente, con destino al consumo en fresco.

Segunda. *Ambito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro abarca las parcelas destinadas al cultivo de tomate de invierno que se encuentren en los siguientes términos municipales:

Murcia: Aguilas, Aledo, Alhama de Murcia, Cartagena, Librilla, Lorca, Mazarrón, Puerto Lumbreras y Totana.

Alicante: Alicante, San Juan de Alicante, Campello, Muchamiel, Albatera, San Miguel de Salinas, Orihuela y Elche.

Almería: Antas, Bedar, Cuevas de Almanzora, Los Gallardos, Garrucha, Huércal-Overa, Mojácar, Pulpi, Turre, Vera, Adra, Almería, Berja, Carboneras, Dalías, El Egido, Enix, Félix, Huércal de Almería, La Mojónera, Nijas, Roquetas de Mar, Viator y Vicar.

A efectos del Seguro (tasa de prima, períodos de garantía, límites de indemnización), en cada provincia se delimitan diferentes zonas de cultivo que figuran al final de estas condiciones especiales.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de tomate de invierno cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles y otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del Seguro y, por tanto, no serán asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición 3.ª de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por viento, lluvia, plagas, enfermedades, putriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda proceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes del arraigue de las plantas, una vez realizado el trasplante y, si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada zona figura a continuación:

Zona I y II: 15 de febrero de 1987.

Zona III: 31 de enero de 1987.

En cualquier caso, el asegurado está obligado a reflejar en la declaración de Seguro la fecha fijada para la realización del trasplante en cada parcela. Si se realiza siembra directa, el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del Seguro, se entiende efectuada la recolección cuando el producto objeto del Seguro es separado del resto de la planta y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de Seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A estos efectos, salvo pacto en contrario, no será admitida ninguna declaración de Seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

La entrada en vigor del Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

Sexta. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro individual o aplicación a un colectivo como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Delegación de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de Seguro, quedando por tanto como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestro ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas. Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en el plazo más breve posible, la correspondiente declaración de siniestro debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños o bien, realizada ésta, no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos garantizados deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado inicial en la parcela objeto de seguro.

En caso de que la producción real esperada de la parcela siniestrada fuera superior a la declarada, para la determinación del siniestro mínimo indemnizable se tomará como capital asegurado el 80 por 100 de dicha producción real esperada.

Si durante el periodo de cobertura se repitiera en la misma parcela alguno de los siniestros garantizados, los daños serán acumulables.

A estos efectos, se entiende por producción real esperada aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

En cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el periodo de garantía de la parcela correspondiente o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referidos al capital asegurado o producción real esperada, en su caso, ocasionado por el conjunto de siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos. Queda por tanto modificado en este sentido el párrafo 2.º de la condición general 16.

Decimocuarta. Límite máximo de daños a efectos de indemnización.—En caso de siniestro indemnizable, regirán los siguientes límites máximos de indemnización en función de la zona en que se encuentre la parcela asegurada y en el momento de acaecimiento del siniestro.

Periodo de ocurrencia	Límite máximo de daños indemnizables (Porcentajes)		
	Zonas		
	I	II	III
Desde el trasplante al 31 de octubre 1986	100	100	100
1-15 de noviembre/1986	75	65	60
16-30 de noviembre/1986	65	55	50
1-15 de diciembre/1986	55	45	40
16-31 de diciembre/1986	45	35	30
1-15 de enero/1987	35	25	20
16-31 de enero/1987	25	20	10
1-15 de febrero/1987	20	10	0

Este límite máximo de indemnización se establece sobre la producción declarada inicial o, en caso de existir infraseguro, sobre la producción real esperada.

En ningún caso los daños por la totalidad de siniestros acaecidos en cada periodo podrán superar, a efectos de su indemnización, los porcentajes anteriormente señalados.

Decimoquinta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimosexta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días, en caso

de helada, y a siete días para el pedrisco, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas del cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requiera, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimoséptima. *Clase de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de tomate de invierno de consumo en fresco.

Por tanto, aquel asegurado que elija esta modalidad, deberá asegurar bajo esta misma opción toda la producción de tomate de invierno situada dentro de las zonas señaladas en la condición segunda.

Decimooctava. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establece como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

A) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

B) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparásita y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimonovena. *Valoración de los daños.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro, se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregado al asegurado.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se determinará en primer lugar el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros acaecidos, de acuerdo con lo establecido en la condición 13.

2. Si la suma de las pérdidas por todos los siniestros cubiertos y acaecidos durante el período de garantía superara el porcentaje establecido en dicha condición, se procederá a determinar el límite máximo de los daños a indemnizar por cada siniestro según su período de ocurrencia, de acuerdo con lo establecido en la condición 14.

Si la suma de la pérdida debido a los siniestros acaecidos en uno de estos períodos superara el límite máximo establecido para el mismo, se considerará como daño a indemnizar dicho límite máximo. En caso contrario se considerará el daño efectivamente existente.

3. Finalmente, para obtener el daño total a indemnizar, calculada en la forma antedicha la suma total de daños que tengan la consideración de indemnizables, se aplicará, cuando proceda, la regla proporcional, la franquicia establecida en la condición 15 y el porcentaje de descubierto obligatorio que en todo caso queda a cargo del asegurado.

Vigésima. *Normas de peritación.*—Como aplicación a la condición 12 de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los organismos competentes.

Vigésima primera. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la agrupación, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima segunda. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada y pedrisco siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición 9.^a de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Zonas de cultivo a efectos del seguro

MURCIA

Zona I.—Comprende la franja de terreno limitada por:

Al sudeste, por el mar Mediterráneo.

Al sudoeste, por el límite de las provincias Murcia-Almería, desde el mar hasta la confluencia de los términos municipales de Lorca, Aguilas y Pulpi.

Al norte, por la línea definida por el límite de los términos municipales Aguilas-Lorca, hasta la carretera comarcal de Lorca-Aguilas, Mazarrón, siguiendo ésta en dirección Mazarrón hasta las cercanías de este pueblo, donde se continúa por la rambla de Las Moreras hasta su unión con la rambla de los Rincones; tomando esta segunda rambla se continúa hasta el cruce con la carretera de Mazarrón al puerto de Mazarrón, continuándose por ella hasta un punto entre los kilómetros 108 y 109, para coger el camino de La Loma, siguiendo por éste hasta la rambla de los Lorentes y continuando por esta rambla hasta la divisoria de los términos de Mazarrón y Fuente Alamo.

Al este, por la divisoria de los términos de Mazarrón y Fuente Alamo, continuando por la divisoria de los términos de Mazarrón-Cartagena hasta el mar.

Se incluye igualmente en esta zona los parajes denominados de Isla Plana, Los Madriles, Campillo de Fuera, playa de San Ginés y Azohía, del término municipal de Cartagena.

Zona II.—Comprende la franja de terreno limitada por:

Al sur, el límite norte de la zona I.

Al oeste, por la línea definida por la divisoria de los términos de Aguilas y Lorca hasta el barranco del río Amir, continuando por

este hasta el camino de la Cueva del Agua, siguiéndole hasta el camino de la mina Palomera; por el que se continúa pasando por la casa de Las Monjas hasta la confluencia con la carretera local de Campico López-Morata, tomando a continuación el camino viejo de Campico López a Mazarrón, que discurre por las estribaciones de la sierra de Almenara, hasta la divisoria de los términos de Lorca-Mazarrón; se continúa por este límite hasta la divisoria de los términos de Totana-Mazarrón.

Al norte, por los siguientes límites: La divisoria de los términos Totana-Mazarrón hasta la carretera comarcal de Totana-Mazarrón, siguiendo ésta en dirección Mazarrón hasta su cruce con la carretera que conduce a la Majada; se continúa por esta carretera hasta la carretera de Morata-Mazarrón, tomándola hasta el pueblo de Mazarrón, el cual se atraviesa para seguir por el camino del cementerio viejo hasta la rambla de La Perdiz, por la que se continúa hasta el camino de Margajón y por éste a la rambla del mismo nombre, hasta la divisoria de los términos de Mazarrón y Fuente Alamo.

Al este, por la divisoria de Mazarrón-Fuente Alamo hasta el límite de la zona I.

Zona III.-Comprende el resto de los términos municipales de Águilas, Lorca, Mazarrón y Cartagena que no esté incluido en la zona I o II, y los términos municipales de Aledo, Alhama de Murcia, Librilla, Puerto Lumbreras y Totana.

ALICANTE

Zona I.-Todos los términos municipales de esta provincia incluidos en el ámbito de aplicación.

Zonas II y III.-Ninguno.

ALMERÍA

Zona I.-Comprende las siguiente subzonas:

a) En el término municipal de Pulpí, la franja de terreno limitada por:

Al este, por el mar Mediterráneo.

Al norte, por la divisoria de Murcia-Almería desde el mar hasta el puerto del Mojón.

Al oeste, por la línea definida por la recta imaginaria desde el puerto del Mojón al vértice del Collado de la Palma, y de éste a la carretera local de Pulpí Terreros, continuándose por ésta en dirección Terreros hasta el cruce con el ferrocarril de Almendricos-Agulas; se continúa por la línea de ferrocarril hasta la divisoria de los términos de Cuevas de Almanzora y Pulpí.

Al sur, viene definido por la divisoria de Cuevas de Almanzora-Pulpí hasta el mar.

b) En el término municipal de Cuevas de Almanzora, la franja de terreno limitada por:

Al sudeste, por el mar Mediterráneo.

Al norte, por la carretera de Villaricos-Herrerías, iniciándose en el pueblo de Villaricos en el mar; hasta la rambla de la Muleria (La Canaleja), continuándose por ellas hasta el camino de Casas Nuevas Herrerías.

Al oeste, por la línea definida a continuación: El camino de Casas Nuevas-Herrerías hasta la carretera de Villaricos-Herrerías, siguiendo esta carretera hasta el cruce con el camino de Las Rozas, por el cual se continúa hasta el río Almanzora; cruzando el río, se sigue río arriba hasta el cruce con el camino de Hoya Camaino y de éste a la carretera local de Cuevas de Almanzora, Palomares, tomando ésta en dirección Palomares hasta el camino de Cortijo-Toledo, continuando por él hasta la acequia de los Bombardos; se continúa por ella hasta el cementerio de Palomares y de éste a la Cañada de la Miera, siguiendo por ésta hasta el límite de los términos de Vera y Cuevas de Almanzora.

Al sur, por la divisoria de los términos de Cuevas de Almanzora y Vera, desde su cruce con la Cañada de la Miera hasta el mar.

c) En los términos municipales de Almería, Huércal de Almería y Viator, la franja de terreno limitada por:

Al sur, por el mar Mediterráneo.

Al este, por la carretera nacional 324, desde Almería capital hasta el kilómetro 116, en la confluencia con la carretera local de Viator Campamento.

Al norte, por la carretera local Viator-Campamento desde la nacional 324 hasta su confluencia con la carretera local Viator-Alquíán, por la cual se continúa hasta Alquíán. A continuación se sigue por la carretera nacional 332 hasta la confluencia por la carretera local Almería-Cabo de Gata.

d) En los términos municipales de Roquetas de Mar, Vicar, Félix, Dalías, El Egido y La Mojonera, la franja de terreno limitada por:

Al sur y al este, por el mar Mediterráneo.

Al nordeste, por la divisoria de los términos municipales de Roquetas de Mar y Enix.

Al norte, por las estribaciones de la sierra de Gádor.

Al oeste, por la divisoria de los términos municipales de Dalías y Berja.

e) En el término municipal de Adra, la franja de terreno definida por:

Al este y al norte, por el límite de los términos municipales de Adra y Berja desde el mar a su confluencia con el camino del Turón cercano al vértice Corrales.

Al oeste, por el camino del Turón, hasta la rambla Bolaños, continuando por ésta hasta el mar.

Zona II.-Comprende los términos municipales de Antas, Vera y Garrucha y las siguientes subzonas:

a) Del término municipal de Cuevas de Almanzora, el paraje denominado de la Ballabona, comprendida entre la divisoria de los términos de Cuevas de Almanzora-Antas (Sudoeste), la divisoria entre los términos de Cuevas de Almanzora Huércal-Overa (nordoste) y el camino denominado de «La Capellana» (nordoste).

b) En los términos municipales de Turre y Mojácar, la franja de terreno limitada por:

Al este, el mar Mediterráneo.

Al norte, por la divisoria de los términos de Vera y Mojácar, continuando por la divisoria Turre-Vera, hasta la confluencia de los términos municipales de Los Gallardos, Turre y Vera.

Al oeste, por la divisoria de los términos de Turre-Los Gallardos desde la confluencia entre los términos de Los Gallardos-Turre-Vera, hasta el cruce con la carretera local de Turre a Mojácar.

Al sur, por la carretera local de Turre a Mojácar desde su confluencia con el límite del término de Turre hasta el pueblo de Mojácar y de éste al mar.

c) En los términos municipales de Carboneras, Níjar y Almería, la franja de terreno limitada por:

Al sudeste, por el mar Mediterráneo.

Al norte, por la carretera de Carbonera, desde dicho pueblo hasta la nacional 332.

Al oeste, por la nacional 332, desde la confluencia con la carretera de Carboneras hasta el límite de la zona I fijado en el término municipal de Almería, continuando por éste hasta el mar (carretera local a Cabo de Gata).

Zona III.-Comprende el resto de los términos de Pulpí, Cuevas de Almanzora, Turre, Mojácar, Carboneras, Níjar, Almería, Viator, Huércal de Almería, Vicar, Félix, El Egido, Dalías y Adra, no incluidos en la zona I e II y los términos municipales de Huércal-Overa, Los Gallardos, Bédar, Enix y Béjar.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro Combinado de Helada y Pedriaco en tomate de invierno

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia, comarca y término municipal	Zona	Prima comercial combinada
<i>Alicante</i>		
Central (C):		
Alicante	I	6,12
San Juan de Alicante	I	6,12
Campello	I	6,12
Muchamiel	I	6,12
Meridional (C):		
Albatera	I	5,15
San Miguel de Salinas	I	5,15
Orihuela	I	5,15
Elche	I	5,15
<i>Almería</i>		
Bajo Almanzora (C):		
Antas	II	7,21
Bedar	III	8,62
Cuevas de Almanzora	I	5,79
	II	7,21
	III	8,62

Provincia, comarca y término municipal	Zona	Prima comercial combinada
Los Gallardos	III	8,62
Garrucha	II	7,21
Huércal-Overa	III	8,62
Mojácar	II	7,21
	III	8,62
Pulpi	I	5,79
	III	8,62
Turre	II	7,21
	III	8,62
Vera	II	7,21
Campo Nijar y Bajo Andarax (C):		
Adra	I	5,79
	III	8,62
Almería	I	5,79
	II	7,21
	III	8,62
Berja	III	8,62
Carboneras	II	7,21
	III	8,62
Dalías	I	5,79
	III	8,62
El Egido	I	5,79
	III	8,62
Enix	III	8,62
Félix	I	5,79
	III	8,62
Huércal de Almería	I	5,79
	III	8,62
La Mojonera	I	5,79
Nijar	II	7,21
	III	8,62
Roquetas	I	5,79
Viator	I	5,79
	III	8,62
Vicar	I	5,79
	III	8,62
Murcia		
Sudoeste y Valle Guadalentín (C):		
Aguilas	I	5,79
	III	11,25
Aledo	III	11,25
Alhama de Murcia	III	11,25
Librilla	III	11,25
Lorca	I	5,79
	II	7,21
	III	11,25
Mazarrón	I	5,79
	II	7,21
	III	11,25
Puerto-Lumbreras	III	11,25
Totana	III	11,25
Campo de Cartagena (C):		
Cartagena	I	5,79
	III	11,25

17051 *CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de febrero de 1986 por la que se modifica a la firma «Aismalibar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables, conductores y aislantes eléctricos.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 28 de mayo de 1986, página 19153, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la nueva redacción de las mercancías 11 y 15, donde dice: «... en rollos de 1 a 1,5 milímetros de anchura ...», debe decir: «... en rollos de 1 a 1,5 metros de anchura ...».

17052 *RESOLUCION de 24 de junio de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace pública la rentabilidad media de los pagarés del Tesoro emitidos durante el primer semestre de 1986.*

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 7.º 1, del Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, y con objeto de poder determinar los límites inferior y superior de la rentabilidad efectiva de las operaciones crediticias reseñadas en el mismo, esta Dirección General ha resuelto:

1. Hacer público que la rentabilidad media de los pagarés del Tesoro emitidos mediante subasta a un año o más durante el primer semestre de 1986 ha sido del 8,983 por 100.

Madrid, 24 de junio de 1986.-El Director general, José María García Alonso.

17053 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 26 de junio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	142,022	142,378
1 dólar canadiense	102,228	102,484
1 franco francés	20,062	20,113
1 libra esterlina	215,050	215,588
1 libra irlandesa	193,207	193,691
1 franco suizo	78,111	78,307
100 francos belgas	313,135	313,919
1 marco alemán	64,000	64,160
100 liras italianas	9,329	9,353
1 florin holandés	56,811	56,953
1 corona sueca	19,797	19,846
1 corona danesa	17,249	17,292
1 corona noruega	18,761	18,808
1 marco finlandés	27,548	27,617
100 chelines austriacos	908,942	911,218
100 escudos portugueses	94,304	94,540
100 yens japoneses	85,514	85,728
1 dólar australiano	95,155	95,393

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17054 *RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Demarcación de Carreteras del Estado en Valencia, referente al expediente de expropiación forzosa incoado con motivo de las obras del proyecto «Acondicionamiento de la N-330. Murcia y Alicante a Francia, por Zaragoza. Tramo: Ademuz-Los Santos, puntos kilométricos 1.050 al 6.200. Valencia (PI-V-403)».*

Ordenada la incoación del expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados, en los términos municipales de Ademuz, Castielfabib y Torrebaja (Valencia), por las obras del proyecto «Acondicionamiento de la N-330. Murcia y Alicante a Francia, por Zaragoza. Tramo: Ademuz-Los Santos, puntos kilométricos 1,050 al 6,200. Valencia (PI-V-403)», al que es de aplicación el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, así como los artículos 56 y siguientes de su Reglamento, en virtud de acuerdo